

RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2018-287 -00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YORDALWIS RESTREPO RESTREPO

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Se procede a resolver el escrito presentado por ella doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la CESIONARIA AECSA S.A. solicita comedidamente se acepte la cesión de crédito ratificada en el siguiente escrito: Requiero muy comedidamente su ayuda dando trámite a la solicitud de tener en cuenta la cesión que Banco BBVA entregó a la compañía AECSA S.A. como quedó constituido mediante el negocio jurídico de venta de cartera, que la Dra. HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO identificada con la cédula de ciudadanía No 52.538.056, establecen cesión de créditos a la compañía AECSA S.A. identificada con NIT 830.059.718-5 y representada por el Doctor. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES identificado con cédula de ciudadanía número No. 79.397.838 quien se encuentra acreditado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C. constituyendo así la cesión de las obligaciones aquí demandadas y del cual ya fue allegado a su despacho, constituyendo así la cesión de las obligaciones aquí demandadas. Siendo así que la doctora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO identificada con la cédula de ciudadanía No 52.538.056, se encuentra facultada para ejercer las acciones correspondientes conforme “las facultades conferidas por el presente poder que incluyen las de notificarse en nombre del Banco BBVA, recibir, transigir, novar, condonar, cancelar y endosar en propiedad o en procuración títulos valores,” tal y como se puede demostrar en la página 28 del Certificado De Existencia Y Representación Legal del Banco BBVA Colombia emitido por La Cámara de comercio.

Finalmente mediante el contrato de cesión celebrado entre BBVA COLOMBIA S.A.(CESIONANTE) y AECSA S.A (CESIONARIA) tiene como consecuencia que el nuevo acreedor de las obligaciones crediticias del acá demandado sea la sociedad AECSA S.A., cesión que se entiende aceptada por el acá demandado toda vez que en el clausulado del título valor base de ejecución se estipuló la facultad que tenía el acreedor cesionante para ceder dichas obligaciones y la cual fue aceptada y firmada por el (la) señor(a) YORDALWIS RESTREPO RESTREPO. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el contrato fue celebrado conforme a derecho, este cuenta con toda la validez del caso y se ampara en la normatividad vigente. Al ser AECSA S.A. el nuevo acreedor de las obligaciones en cabeza del (la) señor(a) YORDALWIS RESTREPO RESTREPO, a esta se le debe garantizar el acceso a la justicia con el fin de que se pueda garantizar el pago de las obligaciones que adquirió el acá demandado con BBVA COLOMBIA S.A., pues el proceso ejecutivo en curso tiene como base de ejecución el título valor propiedad de la entidad cesionaria y que dentro del contrato cesión se solicita al señor juez por la parte demandante BBVA COLOMBIA S.A. que se tenga en cuenta a la sociedad AECSA S.A. como demandante por su calidad de CESIONARIO.

1

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que este juzgado por auto de fecha junio 14 de 2022 resolvió con relación a la mencionada cesión no tener al cesionario AECSA S.A. como sustituto procesal toda vez que no se le había notificado dicha cesión al demandado y este no había aceptado expresamente dicha cesión, no dándose hasta el momento prueba de que estos dos requisitos se encuentran cumplido y aunque la peticionaria señala que la demandada lo aceptó previamente en el cuerpo del pagaré, el juzgado no ve la existencia probatoria que dice la peticionaria, por tal razón no existe un elemento nuevo que varíe la decisión del juzgado.

Así las cosas, no se acepta tener como cesionaria a la entidad AECSA S.A. tal como se dijo en auto anterior, pero se advierte en este auto que podrá intervenir como litisconsorte en virtud del artículo 68 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,



RESUELVE

No tener a la entidad AECSA sea como sustituta procesal, señalando que podrá actuar como litis consorte en virtud de la cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 212

HOY 9 DE DICIEMBRE DE 2022

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0011c79b31fac4bb6bae0f661b86d4777f8c301611a170cf1d0ca246261e6a5b**

Documento generado en 07/12/2022 07:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>